Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre primero del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2020 00451 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LILIANA RENÉ PÉREZ CONTRA ALBERTO LONDOÑO PÁRAMO, MÓNICA ELIANA ORTIZ GONZÁLEZ y JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 104	$796.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	$6.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	$6.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	$6.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 011	$6.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 011	$6.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 011	$6.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 031	$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 031	$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 086	$6.000
VALOR TOTAL	$857.700

Santiago de Cali, diciembre 1 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00451 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de CENCOSUD COLOMBIA S.A informándole

que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ALBERTO LONDOÑO PÁRAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94534449, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 1490 del 2 de septiembre de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

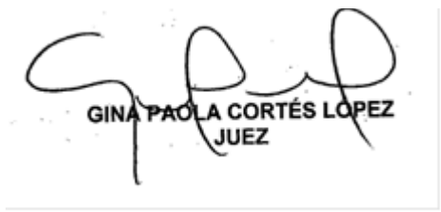

NOTIFICACIÓN:

En estado N°201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00214 00

1. AGRÉGUESE sin consideración la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P) intentada a la demandada JULIAN SARRIA NOGUERA, el 30 de noviembre de 2023 en la dirección Calle 44 No. 19 – 40 de esta ciudad, al haberse indicado en el comunicado judicial enviado a la contraparte un numero de radicado diferente al proceso de la referencia. (archivo digital 039).

2. Así entonces de la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 22 de agosto de 2023 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada JULIAN SARRIA NOGUERA del Auto que admitió la demanda, proveído notificado por estado virtual No. 138 del 23 de agosto de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 17 de octubre de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CDC FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT. 901165209-9, contra JULIAN SARRIA NOGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6550726, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

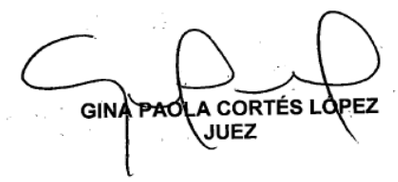

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Dic-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00894 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado por estado virtual No. 187 del 22 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Dic-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00912 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado por estado virtual No. 187 del 22 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal sumario de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00954 00

Subsanada la demanda y vistos los originales de los títulos valores objeto de cobro judicial, en efecto se evidencia en el valor numérico de las letras de cambio tachaduras y resaltados, no obstante no se evidencio a vista, alteración de las palabras que enuncian el importe del título, y por ello aplicando la regla de preferencia establecida en el artículo 623 el C. de Co., *prima facie*, se aceptarán esas sumas como derecho incorporado en razón al principio de literalidad establecido en el artículo 619 del C. de Co., sin perjuicio del debate que en su defensa pueda plantear la demandada.

Lo anterior, ya que de la revisión meramente formal efectuada a las copias de los títulos aportados, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para las letras de cambio consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, a primera vista, dichos documentos provienen de la demandada quien al parecer los signó en condición de aceptante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MELBA CHEYNE ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.268.822 y a favor de MARTHA LUCÍA HERNANDEZ CARDONA, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($28´800.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número aportada a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32´000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número aportada a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 30 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MELBA CHEYNE ARANGO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($90.000.000).

b) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MELBA CHEYNE ARANGO, como empleada -docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI, adscrita a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la actuación judicial puede adelantarse de manera virtual.

Se advierte que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm., para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01000 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. anexando copia del Certificado de Tradición del inmueble perseguido, el cual relaciona en su escrito con la matricula inmobiliaria No. 370 – 797768, expedido con una antelación no superior a un mes de la fecha de presentación de la demanda; pues el allegado fue impreso el 10 de octubre de 2023 y la fecha de presentación de la demanda aconteció el 23 de noviembre de 2023 –según acta de reparto No. 382143-.

2. Se reconoce personería a la abogada Paulina Quijano de Sánchez como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

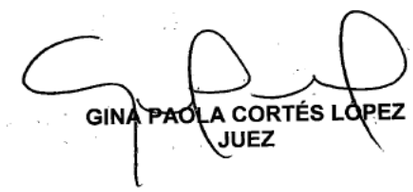

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Dic-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01006 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual de los inmuebles dados en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO MARQUEZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94536671 y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860.003.020-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Pagaré No. 07779600248733:

a) TREINTA MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($30.061.853), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 07779600248733, adosado en copia a la demanda.

b) CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($4.508.719), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del (11.899% E.A) desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2023.

c) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 00130777029700103862:

d) CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($53.384.596), a título de capital

insoluto incorporado en el pagaré No. 00130777029700103862, adosado en copia a la demanda.

e) Se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora a la del (12% E.A.) o en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 24 de noviembre de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

f) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo de los inmuebles dados en garantía distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-477178 y 370-477130.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que den estricto cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P. e inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a María Del Rosario Lozano Cárdenas, Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro y Valentina Giraldo Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. "CONCERTEL”, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al artículo 75 del C.G.P., quien actúa a través de DORIS CASTRO VALLEJO.

Notifíquese,

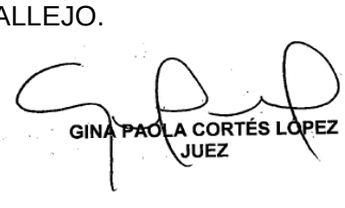

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Dic-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01008 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, máxime si se tiene en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la radicación de las demandas judiciales se efectúa preferentemente de manera virtual.

No obstante, el demandante deberá indicar donde se encuentra el original del documento y aportarlo, si para los fines de su defensa, la encartada lo considera necesario.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien sobre el cual se reclaman las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARISOL HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66906468 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOLIVING VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 901.522.623-7, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 511, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
$103.503 (saldo)	Nov-22	30/11/2022
$180.507	Dic-22	31/12/2022
$204.190	Ene-23	31/01/2023
$204.190	Feb-23	28/02/2023
$204.190	Mar-23	31/03/2023
$204.190	Abr-23	30/04/2023
$204.190	May-23	31/05/2023
$204.190	Jun-23	30/06/2023
$204.190	Jul-23	31/07/2023
$204.190	Ago-23	31/08/2023
$204.190	Sep-23	30/09/2023
$204.190	Oct-23	31/10/2023

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día

siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación con al apartamento 511, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo de los derechos de propiedad que la demandada tenga sobre el predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-804568.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena García Osorio, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

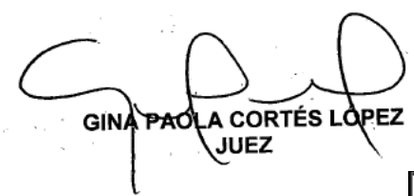

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01014 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *"factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (…) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en matrería comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, y tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*"1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso subanálisis, obsérvese que en las facturas de venta electrónicas No. FE - 1046, y FE - 1041, no se evidencia firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de Ley por parte del obligado, sin que se acompañara a la demanda documento que acredite su efectiva entrega con los demás requisitos de ley[1]*"…**Parágrafo 1°.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente…"*

[1] Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1°.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

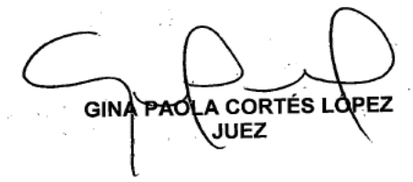

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01016 00

Al tenor del artículo 430 del C.G.P., el Juez debe librar mandamiento de pago cuando con la demanda, se acompañe documento que preste mérito ejecutivo. Por consiguiente, si con ella no se aporta un documento que reúna tales características, el mandamiento de pago debe negarse.

Precisado lo anterior, y revisada la presente demanda ejecutiva que se anuncia de menor cuantía instaurada por la señora MARIA CAMILA MOYA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010183494 contra JUAN CARLOS PONCE CABEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16500972, se encuentra que, el cobro judicial se sustenta en el pagaré – sin número- adosado en copia a la demanda, por ende es menester determinar, si el titulo valor allegado cumple con todos y cada una de los requisitos exigidos por los artículos 621 del C. de Co., y 422 del Código General del Proceso.

De la ley comercial, se espera del documento cambiario, la mención del derecho que en el título se incorpora, mientras que, de la ley procesal, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el caso subanálisis, el documento que sirve de base para la ejecución, no reúne las exigencias señaladas, toda vez que el mismo no incorpora derecho de crédito alguno ya que no tiene el valor de la obligación, ni fecha alguna de exigibilidad, máxime cuando las instrucciones de diligenciamiento se encuentran en blanco.

De lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, no puede tenerse como título ejecutivo en contra del mismo y, en consecuencia, deberá NEGARSE el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

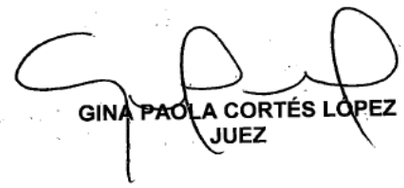

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01018 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JIM942 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además el señor OSLIRIO NAVARRO FERNANDEZ en su calidad de garante fue requerido para la entrega del bien en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria (osnafe@gmail.com), sin lograr la devolución del vehículo; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas JIM942 de propiedad del señor OSLIRIO NAVARRO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76029025 objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en la siguiente dirección:

a. Parqueaderos Captucol
b. Parqueaderos Sia Servicios Integrados Automotriz S.A.S
c. Parqueaderos La Principal

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

juridica@rci-colombia.com
impulso_procesal@emergiacc.com

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luis Marin Florez, Andres Soto, Mary Luz Zapata y Maria Alejandra Bello Navarro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

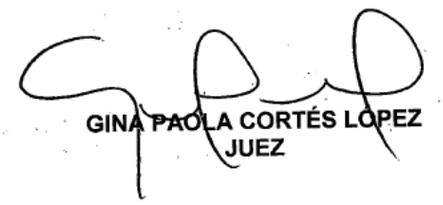

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Dic-2023

La Secretaria,